



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos"

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

ACTOR: PODER EJECUTIVO DE NUEVO LEÓN

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada del oficio de ampliación de demanda, de los anexos y del acuerdo de admisión respectivo, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

Conforme a lo ordenado en el acuerdo de ampliación de demanda de este mismo día, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León, es menester tener presente lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que la suspensión:

¹ **Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

² **Artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

³ **Artículo 16 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁵ **Artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Emanan respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, deriva el criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis cuyo contenido es el siguiente:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturalizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia.⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

El criterio anterior quedó plasmado en la jurisprudencia siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁷

Ahora bien, en su escrito de ampliación de demanda, el Poder Ejecutivo de Nuevo León, impugnó lo siguiente:

“1. El Acuerdo número 802 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 1 de septiembre de 2017, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se convoca a Instituciones de Educación Superior y de Investigación en el Estado, que se encuentren legalmente constituidas, que cuenten con la acreditación de la Secretaría de Educación Pública y tengan al menos de tres años de antigüedad; para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, quienes se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción, para seleccionar a cinco miembro (sic). Así como a Organizaciones de la Sociedad Civil y Agrupaciones Profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción, que se encuentren legalmente constituidas y que cuenten con al menos tres años de antigüedad; para seleccionar a cuatro miembros que formarán parte del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción. Lo anterior de conformidad con las bases expresadas en el propio Acuerdo. [...]

2. El Acuerdo número 803 emitido por el Congreso del Estado de Nuevo León el día 1 de septiembre de 2017, publicado el día 6 del mismo mes y año en el Periódico Oficial de la entidad, mediante el cual se convoca a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil, para que propongan a quien o quienes aspiren a ocupar el cargo de Integrante del Grupo Ciudadano de Acompañamiento previsto en el artículo 16 fracción III de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León; lo anterior bajo los requisitos y bases que se expresan en el propio Acuerdo. [...]

3. Las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas de los mencionados Acuerdos números 802 y 803 emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León el 1 de septiembre de 2017 y publicados en el Periódico Oficial del Estado el día 6 del mismo mes y año.”

Por su parte, la medida cautelar cuya procedencia se analiza se solicitó para el efecto siguiente:

“[...] para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guarden, y no se realicen los efectos de los Acuerdos números 802 y 803 materia de impugnación, de manera que no se lleve a cabo lo siguiente:

La inminente revisión y análisis por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción y con apoyo técnico del Grupo Ciudadano de Acompañamiento, de las propuestas de los aspirantes a ocupar

⁷ Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

el cargo de integrante del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, en términos de la Base Tercera, numeral 2, del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente publicación por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Oficialía Mayor, en el Portal de Internet de éste, de la lista de aspirantes que cumplan los requisitos de ley y de la convocatoria para proponer candidatos a ocupar el cargo de integrante del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León; en términos de la Base Tercera, numeral 3, del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente emisión por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción, del dictamen que contenga nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una para integrar el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, así como la remisión de dicho dictamen a la Oficialía Mayor del Congreso estatal a fin de que sea publicado en el Portal de Internet del Poder Legislativo por lo menos dos días antes de ser remitidos al Pleno del Congreso, en términos de la Base Tercera, numeral 4, del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente remisión por parte de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Nuevo León al Pleno, del dictamen que contenga nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una a ocupar el cargo de integrante del Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León, a fin de someterlas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante, el cual requerirá el voto de, al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; en términos de la Base Tercera, numeral 5, del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente elección por parte del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, de quienes integrarán el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción de Nuevo León; en términos de la Base Tercera, numeral 6, del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente publicación en el Portal de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León, de los documentos correspondientes a los procedimientos previstos en la Base Tercera del Acuerdo número 802 impugnado en esta segunda ampliación de demanda; en términos del último párrafo de la propia Base Tercera.

La inminente revisión y análisis por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción, de las propuestas de los aspirantes a integrar el Grupo Ciudadano de Acompañamiento, en términos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

de la Base Tercera, numeral 2, del Acuerdo número 803 impugnado en esta segunda ampliación de la demanda original.

La inminente publicación por parte de la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, en el Portal de Internet de éste, de la lista de aspirantes que cumplan los requisitos de ley y de la convocatoria para proponer candidatos a integrar el Grupo Ciudadano de Acompañamiento; en términos de la Base Tercera, numeral 3, del Acuerdo número 803 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente emisión por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, a través de la Comisión Anticorrupción, del dictamen que contenga siete propuestas de hasta tres candidatos cada una para integrar el Grupo Ciudadano de Acompañamiento, así como el inminente envío de dicho dictamen a la Oficialía Mayor del Congreso estatal a fin de que sea debidamente circulado cuando menos veinticuatro horas a los integrantes de la Legislatura; en términos de la Base Tercera, numeral 4, del Acuerdo número 803 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente elección por parte del Pleno del Congreso del Estado de Nuevo León, de quienes integrarán el Grupo Ciudadano de Acompañamiento, en términos de la Base Tercera, numeral 5, del Acuerdo número 803 impugnado en esta segunda ampliación de demanda.

La inminente publicación en el Portal de Internet del Congreso del Estado de Nuevo León, de los documentos correspondientes a los procedimientos previstos en la Base Tercera del Acuerdo número 803 impugnado en esta segunda ampliación de demanda, en términos del último párrafo de la propia Base tercera.

El inminente nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, por parte del Comité de Selección, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017.

La inminente celebración de la sesión de instalación del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, dentro del plazo de sesenta días naturales posteriores a que se haya integrado en su totalidad el Comité de Participación Ciudadana, en atención al quinto artículo transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017.

La inminente iniciación de operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León, a más tardar sesenta días posteriores a la sesión de instalación del Comité Coordinador; así como la obligación, a cargo del Poder Ejecutivo de la entidad, de proveer los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes en términos de las disposiciones aplicables; en atención al sexto artículo transitorio del Decreto número 280 impugnado en la primera ampliación de la demanda primigenia generadora de la controversia constitucional 169/2017.”



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

De lo anterior, se advierte que los promoventes solicitan la suspensión de las convocatorias impugnadas, concretamente, para que no se lleve a cabo la revisión y análisis de las propuestas presentadas para integrar el Comité de Selección y el Grupo Ciudadano de Acompañamiento del Sistema Anticorrupción de Nuevo León; la publicación de la lista de aquellos aspirantes que cumplen con los requisitos previstos en la ley y en las propias convocatorias; la emisión del dictamen de la Comisión Anticorrupción que contendrá la propuesta de ternas de candidatos y su publicación; la remisión al Pleno de la propuestas de terna de candidatos; la elección de los integrantes del Comité y Grupo referidos; la publicación de la documentación correspondiente; el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana la instalación y operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado; y la obligación de proveer los recursos humanos, financieros y materiales correspondientes.

Pues bien, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión solicitada**, por los motivos siguientes.

Por principio de cuentas, debe decirse que los acuerdos legislativos combatidos fueron emitidos en cumplimiento al artículo 109, fracción III, y sexto transitorio del Decreto 243, por el que se reforman, se adicionan y se derogan diversas porciones normativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establecen:

"Artículo 109. El Sistema Estatal Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos. El Sistema se regirá por los principios de transparencia y máxima publicidad.

Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 169/2017

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la Dependencia del Ejecutivo del Estado responsable del control interno; por el Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura del Estado y tres del Comité de Participación Ciudadana. El Comité Coordinador será presidido por uno de los representantes del Comité de Participación Ciudadana y la presidencia será rotativa entre estos representantes. La ley podrá contemplar la participación de otros integrantes con voz;

II. El Comité de Participación Ciudadana del Sistema será designado por el Comité de Selección del Sistema y estará integrado por cinco ciudadanos que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. La forma para su designación y sus atribuciones quedarán determinadas en la ley. Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana durarán cinco años en sus cargos y solo podrán ser removidos por las causas graves que prevea la ley de la materia;

III. El Comité de Selección del Sistema será designado por el Congreso del Estado y estará integrado por nueve ciudadanos con el objeto de realizar una amplia consulta pública estatal dirigida a toda la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema además de las otras atribuciones determinadas en esta Constitución y la ley.

La forma de la designación del Comité de Selección quedará determinada en esta Constitución y la ley, debiéndose hacer una convocatoria en la cual se presenten propuestas de candidatos por un grupo amplio de instituciones y organizaciones de reconocido prestigio, incluyendo instituciones de educación superior e investigación; organizaciones de la sociedad civil que participen en fiscalización, rendición de cuentas y combate a la corrupción y agrupaciones profesionales. Dichos candidatos deberán presentar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la convocatoria la cual deberá incluir como requisito que los aspirantes tengan experiencia o conocimiento en materia de fiscalización, de rendición de cuentas o combate a la corrupción o en otras que se consideren relevantes; [...].”

“Sexto. *Se deberán emitir las convocatorias para la designación del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia el Artículo 109 de esta Constitución en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto y las convocatorias para la designación del Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León, del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, del Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y del Fiscal Especializado en Delitos Electorales, en un plazo máximo de sesenta días posteriores a la instalación del Comité de Selección del Sistema a que hace referencia el Artículo 109 de esta Constitución”.*



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Así también, en cumplimiento al artículo 16 y tercero transitorio del Decreto 280, por el que se emite la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción para dicha entidad federativa, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 16. Artículo 16. Los integrantes del Comité de Selección serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

El Pleno del Congreso del Estado emitirá una convocatoria para constituir un Comité de Selección, por un período de tres años, el cual estará integrado por nueve ciudadanos nuevoleonés, de la siguiente manera:

I. Convocará a instituciones de educación superior y de investigación en el Estado, para proponer candidatos que integren el Comité de Selección, para lo cual deberán enviar los documentos que acrediten el perfil solicitado en la Constitución del Estado, esta Ley y la convocatoria, en un plazo no mayor a quince días, para seleccionar a cinco miembros basándose en los elementos decisivos que se hayan plasmado en la convocatoria y al procedimiento establecido en la Ley, tomándose en cuenta entre otros requisitos que se hayan destacado por su contribución en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción;

II. Convocará a organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas y agrupaciones profesionales en el Estado especializadas en materia de fiscalización, de rendición de cuentas y combate a la corrupción, para seleccionar a cuatro miembros, en los mismos términos del inciso anterior;

III. La Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos, el desahogo de las entrevistas, y evaluación de los perfiles, con el fin de que de manera fundada y motivada elijan nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y contenidos en la convocatoria; hecho lo anterior, remitirá la lista de las propuestas a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, a fin de que se publique en el portal de internet del Poder Legislativo, por lo menos dos días antes de ser remitidas al Pleno del Congreso del Estado;

Para el cumplimiento de lo anterior, la convocatoria establecerá el procedimiento para que la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, cuente con el apoyo técnico de un grupo ciudadano de acompañamiento.

Dicho grupo, será seleccionado por el Pleno del Congreso del Estado mediante una amplia convocatoria a Universidades, Cámaras Empresariales, Organizaciones Profesionales, Gremios, Sindicatos y Organizaciones de la Sociedad Civil. La convocatoria deberá contener los requisitos específicos para cada una de las categorías.

Este grupo estará conformado por siete ciudadanos que deberán cumplir los mismos requisitos señalados para los integrantes del Comité de Selección,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

tendrán voz y carácter de observador permanente durante las sesiones de la Comisión Anticorrupción convocadas para el desahogo de todas las etapas del proceso de designación del Comité de Selección.

El grupo ciudadano de acompañamiento, tendrá acceso a la información necesaria para llevar a cabo su función de apoyo de la Comisión de Anticorrupción en la designación del Comité de Selección.

IV. El Pleno del Congreso del Estado, una vez que haya recibido la lista de propuestas de hasta tres candidatos referida en el inciso anterior, someterá cada una de ellas a votación de manera individual, con la finalidad de seleccionar de cada una a un integrante que conformará el Comité de Selección, el cual requerirá para su nombramiento el voto de al menos las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura; [...].”

“Tercero. Dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Anticorrupción emitirá la convocatoria para la designación del Comité de Selección”.

De las disposiciones transcritas se advierte, en lo que interesa, lo siguiente:

1. El Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Nuevo León contará con un Comité Coordinador integrado, entre otros, por tres representantes del Comité de Participación Ciudadana.
2. Los representantes del Comité de Participación Ciudadana serán designados por el Comité de Selección del Sistema con motivo de una amplia consulta pública estatal dirigida a la sociedad en general para que presenten sus postulaciones de aspirantes.
3. Para la designación del Comité de Selección del Sistema, el Pleno del Congreso del Estado deberá emitir una convocatoria a fin de elegir a sus integrantes.
4. Para ello, la Comisión Anticorrupción del Congreso del Estado, será la encargada de llevar a cabo el análisis de los candidatos a integrantes del Comité de Selección, pero, en dicha labor, contará con un Grupo Ciudadano de Acompañamiento, que brindará apoyo técnico durante las sesiones convocadas.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

5. Así, la Comisión Anticorrupción elaborará nueve propuestas, de hasta tres candidatos cada una, de candidatos que cumplan con los requisitos constitucionales, legales y de la convocatoria.

6. Se remitirán dichas listas a la Oficialía Mayor del Congreso, a fin de que se publiquen en el portal de internet del Poder Legislativo Estatal.

7. Una vez realizado lo anterior, se someterán a votación del Pleno las listas, con la finalidad de seleccionar un integrante de cada una de ellas y, en consecuencia, integrar el Comité de Selección.

En ese sentido, aunque el promovente solicita la medida cautelar argumentando que los acuerdos números 802 y 803 son actos de aplicación de las normas generales, atento al contenido de éstas, se advierte que el otorgamiento de la suspensión implicaría inaplicar lo dispuesto expresamente en ellas y, con ello, desconocer su obligatoriedad y vigencia, lo que se encuentra prohibido expresamente en el artículo 14, párrafo segundo⁸, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con la tesis 2a. XXXII/2005, de rubro "**SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLA RESPECTO DE NORMAS GENERALES INCLUYE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS Y SUS EFECTOS**"⁹.

Además, debe tenerse presente que la convocatoria correspondiente al acuerdo número 802 tienen como efecto que diversos sujetos propongan al Congreso del Estado a los candidatos a integrar el Comité de Selección del Sistema Estatal Anticorrupción; que las solicitudes, en su momento formuladas, sean revisadas y validadas; que se publique en el portal de internet del Congreso la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de

⁸ Artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Marzo de 2005, página 910.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

ley; que la Comisión Anticorrupción de dicho órgano legislativo emita un dictamen de nueve propuestas de hasta tres candidatos cada una y sea publicada en los términos referidos; y, posteriormente, el Pleno elija, con el carácter de honorario, a los integrantes del Comité de Selección.

Por su parte, la convocatoria correspondiente al acuerdo número 803 tiene como consecuencia que diversos sujetos propongan al Congreso del Estado a los candidatos a integrar el Grupo Ciudadano de Acompañamiento que apoyará a la Comisión Anticorrupción durante el desahogo de entrevistas y la evaluación de los perfiles de quienes formarán parte del Comité de Selección; que se revise y analice las propuestas presentadas; que se publique en el portal de internet del Congreso la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de ley; que la Comisión Anticorrupción de dicho órgano legislativo emita un dictamen de siete propuestas de hasta tres candidatos cada una; y, posteriormente, el Pleno elija, con el carácter de honorario, a los integrantes del Grupo.

En ese sentido, se estima, por un lado, que no debe paralizarse o postergarse el procedimiento para la integración del Comité de Selección y Grupo Ciudadano de Acompañamiento, pues, si bien es cierto que se realiza en términos de una norma que está siendo cuestionada, también lo es que, como ley, goza de la presunción de constitucionalidad de toda norma general y que los actos legislativos impugnados forman parte del establecimiento del sistema local anticorrupción, ordenado por el artículo 113, párrafo último¹⁰, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, no puede considerarse que el nombramiento de los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, la instalación y operaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado y la obligación de proveer los recursos humanos, financieros y

¹⁰ **Artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas: [...]

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 169/2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

materiales correspondientes, sean una consecuencia o efecto de las convocatorias controvertidas mediante el escrito de ampliación de demanda.

Por lo que procede negar la medida cautelar, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún nuevo hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17¹¹ de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Así, por las razones previamente sostenidas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo de Nuevo León.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature and stamp]
SECRETARÍA
[Handwritten signature]

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **169/2017**, promovida por el Poder Ejecutivo de Nuevo León. Conste
CASA/LMT 03

¹¹ **Artículo 17 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.
Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.